

EXPEDIENTE No. 1576/2010-A2
LAUDO

EXPEDIENTE No. 1576/2010-A2

Guadalajara Jalisco, a 07 siete de Enero del año 2015
dos mil quince. -----

VISTOS los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por el **C. ******* en contra de la entidad pública demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, para emitir **LAUDO**, mismo que se hace en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de garantías 543/2014, y bajo lo siguiente: -----

R E S U L T A N D O:

1.-Con fecha 1º primero de Marzo del año 2010 dos mil diez, el actor presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco, ejercitando como acción principal la Reinstalación en puesto de Auxiliar Administrativo, adscrito a la Dirección de Participación Ciudadana del Ayuntamiento demandado, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto del día 26 veintiséis de Abril de ese mismo año, en donde se le requirió al disidente para que aclara su escrito de demanda, por lo una vez cumplimentado dicho requerimiento, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y se ordenó emplazar a la demandada, compareciendo dicho ente público a dar contestación con fecha 28 veintiocho de Abril del año referido.-----

2.-Llegada la fecha y hora señalada para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal, siendo esto el día 13 trece de Octubre de ese mismo año 2010 dos mil diez; declarada abierta la misma, en la etapa **conciliatoria**, solicitaron los contendientes se suspendiera la audiencia por encontrarse

EXPEDIENTE No. 1576/2010-A2

LAUDO

celebrando pláticas conciliatorias, petición a la cual se accedió, reanudándose hasta el día 06 seis de Enero del año 2011 dos mil once, en donde se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la etapa de **demanda y excepciones**, los contendientes ratificaron sus respectivos escritos de demanda y contestación a ella; en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, se les tuvo ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho por interlocutoria de fecha 27 veintisiete de Mayo del año que corría.-----

3.-Cabe destacar que la parte actora promovió demanda de amparo indirecto contra actos de esta Autoridad, misma que fue radicada en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, bajo el número 2891/2011; al respecto este órgano jurisdiccional rindió su informe justificado mediante acuerdo de fecha 06 seis de Diciembre del año 2011 dos mil once; en el citado amparo indirecto, la Autoridad Federal emitió sentencia, en la que resolvió amparar y proteger al C.*****, para efecto de que este Tribunal, con plenitud de jurisdicción y conforme a derecho proceda, practique todos y cada uno de los actos procesales del juicio laboral en el que se actúa, en los precisos términos que establece la Ley de la materia, y la diversa aplicable de manera supletoria.-----

4.-Volviendo al juicio de origen, una vez que fueron desahogados la totalidad de los medios de convicción admitidos, mediante proveído de fecha 26 veintiséis de Abril del año 2013 dos mil trece se ordenó traer los autos a la vista de éste Pleno para dictar el Laudo correspondiente, lo que se hizo con data 24 veinticuatro de Mayo ese mismo año.-----

5.-De éste laudo, tanto el actor***** , como el Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco, promovieron amparo directo, habiendo recaído ambos ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el primero de ellos bajo el número 961/2013 y el segundo 1021/2013.-----

EXPEDIENTE No. 1576/2010-A2

LAUDO

6.-Mediante oficio 2226/2014, se tuvo por recibida la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de garantías 961/2013, en donde se determinó sobreseer el juicio de garantías promovido por el Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco.-----

7.-Así mismo mediante oficio 2227/2014, se tuvo por recibida la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de garantías 1021/2013, en donde se determinó amparar y proteger al C. *****, para efecto de que éste Tribunal dejara insubsistente el Laudo reclamado, lo cual se hizo mediante auto de fecha 14 catorce de Marzo de la presente anualidad, así mismo para que se dicte otro en el cual se cumpla con la formalidad contemplada en los artículos 721, 839 y 890 de la Ley Federal del Trabajo, aplicables supletoriamente a la Ley Burocrática Estatal, es decir, que además de ser firmado por todos los integrantes de éste tribunal, así como por el Secretario General, quede precisado su cargo, así como el nombre y apellidos respectivos, para dar certeza jurídica de quienes lo emitieron y el fedatario que lo constató; cumplimiento que se efectuó con data 18 dieciocho de Marzo del año 2014 dos mil catorce.-----

8.-De éste nuevo Laudo la parte actora*****, promovió amparo directo, habiendo recaído de nueva cuenta ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 543/2014, así mismo dicha autoridad federal mediante oficio 10687/2014, remitió a éste Tribunal, sentencia mediante el cual fue resuelto en definitiva el amparo directo en cita, en donde se determinó amparar y proteger al quejoso para efecto de que éste Tribunal dejara insubsistente el Laudo reclamado, lo cual se hizo mediante auto de fecha 27 veintisiete de Noviembre del año próximo pasado, así mismo para que se dicte otro ciñéndose a los lineamientos de la ejecutoria de amparo, lo cual hoy se hace en base al siguiente:-----

CONSIDERANDO:

EXPEDIENTE No. 1576/2010-A2
LAUDO

I.-El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, la de la parte actora en términos del párrafo segundo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la demandada de conformidad al artículo 121 del mismo ordenamiento legal, esto es, mediante copia certificada de carta poder que obra agregada a foja 27 veintisiete de actuaciones.-----

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor***** , demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se procede en primer término a transcribir un extracto de su demanda:

HECHOS

(Sic) “1.-El que suscribe ingresé a laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco, con fecha 01 uno de diciembre de 2008 dos mil ocho, con nombramiento de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO EN LA DIRECCION DE PARTICIPACION CIUDADANA del H. Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco**, por lo que, a la fecha del despido injustificado perpetrado en mi contra, acumule una antigüedad efectiva ininterrumpida al servicio público del citado H. Ayuntamiento, de 1 un año, 1 un mes y 19 diecinueve días.

Asimismo, cabe destacar que las funciones inherentes a mi nombramiento consistían en Diversas actividades de apoyo a la ejecución de los programas sociales a través de la promoción, apoyar la organización, sensibilización y divulgación, para la participación ciudadana, así como mantener actualizada la información necesaria en los sistemas utilizados en el desarrollo de las actividades que me encomendaba mi jefe inmediato, por lo que, esta H. Autoridad, podrá deducir que para la realización de dichas funciones, el suscrito realizaba labores dentro de los horarios fuera de oficina, según la urgencia y necesidad de los servicios

EXPEDIENTE No. 1576/2010-A2
LAUDO

para los acontecimientos previstos o no dentro del Municipio, por lo que mi horario dependía de la urgencia para la terminación de las obras o de las actividades de los programas sociales, atendiendo las circunstancias de mis funciones, haciendo mención que nunca hice reclamo alguno del pago de horas extras.

2.-El salario quincenal recibido, por el de la voz, era por la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 m.n.), reiterando que, ostentaba el nombramiento o puesto de Auxiliar Administrativo en la Dirección de Participación Ciudadana, en el H. Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco. Asimismo, cabe señalar, que la última percepción de mis salario fue correspondiente a la segunda quincena el mes de diciembre del 2009 dos mil nueve.

El salario quincenal que me correspondía, en la cuantía así probada para los efectos de este punto, debe servir como parámetro económico lógico-jurídico, para la cuantificación del resto de las prestaciones de naturaleza económica, que legalmente me corresponden.

3.-Durante el tiempo que laboré para la Entidad demandada, siempre lo hice con eficiencia, eficacia y responsabilidad, bajo las instrucciones de mis superiores jerárquicos, a quienes obligatoriamente y en el ejercicio de sus funciones laborales, les debía correlativa obediencia.

4.-Es el caso que no obstante la disposición al trabajo y al cabal cumplimiento de mis obligaciones laborales, me presenté a laborar el día 4 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez a la oficina de participación ciudadana, aproximadamente a las 09:00 horas y el Director de Participación Ciudadana el C. *****, me dijo que había acordado con el C. *****, actual Presidente Municipal de Jocotepec, Jalisco, y el anterior Director de Participación Ciudadana *****, que se iban a terminar las obras que habían quedado inconclusas en el Poblado de potrerillos Delegación perteneciente al Municipio de Jocotepec, Jalisco, por lo que procedimos a trasladarnos a trabajar en dichas obras, pero el día 19 diecinueve de enero del año 2010 dos mil diez, me dijeron en la Dirección de Participación Ciudadana que me presentara con el lic. ***** a la Dirección de Administración a sonde acudí, y al llegar, alrededor de las 09:00 nueve horas, el Lic. ***** me invito a la sala de regidores donde me informo "que quería tener un arreglo monetario porque ya no me seguirían contratando en el H. Ayuntamiento ya que no había dinero para seguirme

EXPEDIENTE No. 1576/2010-A2

LAUDO

pagando, que en ese momento estaba despedido", siendo este despido injustificado, así también le dije que si así nada más me iba a despedir sin darme nada de lo que me corresponde por ley, a lo que ya no me contesto, por lo que procedí a retirarme. Por tal situación es por lo que comparezco ante su jurisdicción C.C. Magistrados para que la autoridad ahora demandada actué con estricto apego a derecho y se haga responsable como deudora de las prestaciones que por ley me corresponden. Es importante mencionar que tales hechos, fueron suscitados ante la presencia de varias personas que se omiten sus nombres para su protección laboral y para los efectos de probanzas en este juicio.

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

1.-DOCUMENTAL.-Copia simple de un nombramiento a favor del C. *****, extendido por el Presidente Municipal de Jocotepec, Jalisco, con fecha 1º primero de Julio del año 2009 dos mil nueve, con una vigencia al 30 treinta de Septiembre de esa misma anualidad, de la cual fue desechado su medio de perfeccionamiento mediante proveído de fecha 27 veintisiete de Mayo del año 2011 dos mil once (fojas 45 cuarenta y cinco a la 47 cuarenta y siete). -----

2.-CONFESIONAL a cargo de las siguientes personas: -----

*****, desechada mediante proveído de fecha 27 veintisiete de Mayo del año 2011 dos mil once (fojas 45 cuarenta y cinco a la 47 cuarenta y siete). -----

*****, desechada mediante proveído de fecha 27 veintisiete de Mayo del año 2011 dos mil once (fojas 45 cuarenta y cinco a la 47 cuarenta y siete). -----

*****, desechada mediante proveído de fecha 27 veintisiete de Mayo del año 2011 dos mil once (fojas 45 cuarenta y cinco a la 47 cuarenta y siete). -----

3.-CONFESIONAL a cago de las siguientes personas: -----

EXPEDIENTE No. 1576/2010-A2

LAUDO

*****, desahogada a foja 176 ciento setenta y seis de autos. -----

*****, de la cual se desistió el oferente mediante escrito que presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal, el día 10 diez de Abril de la presente anualidad (foja 271 doscientas setenta y una). -----

4.-TESTIMONIAL a cargo de*****, desahogada en comparecencia de fecha 02 dos de Julio del año 2012 dos mil doce (fojas 135 ciento treinta y cinco a la 138 ciento treinta y ocho). -----

5.-INSPECCIÓN OCULAR, desahogada a foja 2011 doscientas once. -----

6.-DOCUMENTAL.- Impresión simple de un estado de cuenta integral emitido por el Banco Santander (México S.A.), respecto de la cuenta a nombre del servidor público actor 56-59095394-3, por el periodo comprendido del 27 veintisiete de Enero al 15 quince de Marzo del año 2009 dos mil nueve. -----

7.-DOCUMENTAL.- Impresión simple de un estado de cuenta integral emitido por el Banco Santander (México S.A.), respecto de la cuenta a nombre del servidor público actor 56-59095394-3, por el periodo comprendido del 16 dieciséis de Noviembre al 15 quince de Diciembre del año 2009 dos mil nueve. -----

8.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

9.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

IV.-La entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO, al dar contestación al escrito de demanda, argumentó lo siguiente: -----

A LOS HECHOS:

EXPEDIENTE No. 1576/2010-A2
LAUDO

(Sic)“ **A SU PUNTO NÚMERO 1.-** Es falso de toda falsedad lo que el ahora actor reclama ya que como se deduce de los nombramientos que existen en nuestros archivos se infiere que comenzó a laborar desde el día 01 primero de enero de 2009 dos mil nueve con el carácter de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO EN LA DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO por tiempo determinado y como supernumerario o de eventual.**

No me consta que funciones desempeñaba y que son funciones que desempeño en la administración pasada.

A SU PUNTO NÚMERO 2).- ES CIERTO lo aseverado respecto al salario percibido por el actor.

A SU PUNTO NÚMERO 3).-NO NOS CONSTA NI NOS INCUMBE.

A SU PUNTO NÚMERO 4).- En cuento a los señalamientos supuestamente acontecidos el día 19 diecinueve e Enero de 2010 dos mil diez, es falso de toda falsedad lo que el ahora actor manifiesta siendo que su periodo laboral concluyo el 31 de diciembre de 2009 y después de esa fecha dejo de presentarse ya que contrato concluye precisamente en esa fecha al ser este un servidor público supernumerario eventual.

En pero, es posible que el día que el actor menciona se presentó a laborar, simplemente aconteciera que el personal del Ayuntamiento se percató de la presencia de una persona ajena al servicio público municipal, puesto que para el día que menciona se le despidió, ya no trabajaba para la demandada con base en la terminación de la relación laboral entre ambas partes, claramente establecida en el término del contrato. Y en consecuencia, posiblemente le comunicaron que por el momento no eran requeridos sus servicios y hacerle saber que la relación laboral ya había concluido como él evidentemente sabía y quizá dolosamente se quiso aprovechar del descuido por parte de sus jefes inmediatos o del Director de Administración, presentándose a trabajar en fecha posterior a la terminación de la relación laboral con la finalidad de generar algún derecho, tal como ahora lo pretende.

Para mayor claridad e permito citar el artículo 22 Fracción III, el cual establece;

Artículo 22. ...

Como queda en evidencia, el hoy actor carece de todo sustento y acción para demandar cualquier prestación a nuestra representada, máxime la pretendida indemnización y

EXPEDIENTE No. 1576/2010-A2
LAUDO

consecuente pago de salarios vencidos, pues el caso que nos ocupa, se trata del vencimiento del término para el cual en su momento el hoy actor fue contratado y máxime aún que dicho trabajador era supernumerario y de carácter eventual.

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción: -----

1.-DOCUMENTAL.- Copia certificada de 04 cuatro nombramientos a favor del C. *****, extendido por el Presidente Municipal de Jocotepec, Jalisco, bajo las siguientes características: -----

a).-El primero emitido con fecha 1º primero de Enero del año 2009 dos mil nueve, con vigencia al 31 treinta y uno de Marzo de esa misma anualidad. -----

b).-El segundo de fecha 1º primero de Abril del año 2009 dos mil nueve, con vigencia al día 30 treinta de ese mismo mes y año. -----

c).-El tercero de fecha 1º primero de Mayo del año 2009 dos mil nueve con vigencia al 30 treinta de Juno de ese mismo año. -----

d).-El cuarto de fecha 1º primero de Julio del año 2009 dos mil nueve, con vigencia al 30 treinta de Septiembre de ese mismo año. -----

2.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de 02 dos nóminas del Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, por las quincenas comprendidas del 1º primero al 15 quince y del 16 dieciséis al 30 treinta, ambas del mes de noviembre del año 2009 dos mil nueve. -----

3.-CONFESIONAL a cargo del actor del juicio*****, desechada mediante proveído de fecha 27 veintisiete de Mayo del año 2011 dos mil once (fojas 45 cuarenta y cinco a la 47 cuarenta y siete). -----

4.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

EXPEDIENTE No. 1576/2010-A2
LAUDO

5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

V.-Una vez hecho lo anterior, se procede a fijar la litis en la presente contienda, la cual consiste en determinar si como lo señala el **actor**, que el día 19 diecinueve de Enero del año 2010 dos mil diez, siendo aproximadamente las 09:00 nueve horas, al presentarse a la Dirección de Participación Ciudadana, le dijeron que se presentara a la Dirección de Administración, con el Licenciado*****, el cual le comentó lo siguiente: **“que quería tener un arreglo monetario porque ya no lo seguirían contratando en el Ayuntamiento, que ya no había dinero para seguirle pagando, que en ese momento estaba despedido”**, y al cuestionarle que si nada más lo iban a despedir sin darle nada de lo que le correspondía por Ley, éste ya no le contestó, por lo que procedió a retirarse; **ó** como lo señala la **demandada**, que el accionante no fue despedido justificada o injustificadamente, sino que simple y sencillamente aconteció la terminación de la relación laboral, por término del nombramiento que ostentó, con vigencia al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, de acuerdo al artículo 22 fracción III de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco. -----

De igual forma, la entidad demandada al dar contestación a la demanda, con la finalidad de invalidar la acción de reinstalación ejercitada por el demandante, opuso las siguientes Excepciones: -----

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD E IMPRECISIÓN DE LA DEMANDA:

Por no ser claro ni preciso el actor ya que las prestaciones que persigue son las de un servidor público de base y al mismo tiempo de confianza por tiempo determinado y definitivo lo cual crea una CLARA CONTRADICCIÓN dejándome en estado de indefensión a merced de que e ahora actor escoja lo que le convenga creando la imposibilidad de vencerlo en juicio. Excepción que resulta improcedente, pues el actor en su escrito de demanda, especificó claramente el cargo en el cual pretende ser reinstalado, sin que en ningún momento hubiese referido ser un trabajador supernumerario o de confianza, y si bien

EXPEDIENTE No. 1576/2010-A2
LAUDO

la patronal lude en su defensa que la relación laboral feneció a la luz del vencimiento de su nombramiento, dicha controversia se dilucidará una vez que sean analizados los medios de convicción aportados en autos, de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal. -----

EXCEPCIÓN SINE ACTIONE AGIS ya que el ahora actor no sustenta sus prestaciones y su narración y que lo que reclama no tiene sustento y que ni el mismo puede relacionar ya que los medios fundatorios que exhibo desmienten y dejan sin sustento sus pretensiones. -----

EXCEPCIÓN DE PAGO los salarios no cubiertos y vencidos ya que no has sustento legal alguno para sostener que así haya sido, lo anterior lo resolverá con el pliego de posiciones de la confesional y la documental y mediante lo actuado en el presente libelo.-----

EXCEPCIÓN DE INDEMNIZACIÓN. Que no obstante no tiene razón ni sustento la prestación de la reinstalación de igual manera al no justificar sus pretensiones, su reclamación es insostenible y contraria a la ley por ser éste un servidor público de confianza y haber cumplido su término constitucional. -----

Anteriores excepciones que se declaran improcedentes, pues se fundan en circunstancias que serán materia de estudio del fondo del presente asunto.---

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. Por interponer su demanda laboral fuera de término en contra de lo que previene el artículo 518 y 522 ósea, más de dos meses dejando sin sustento el punto número A de las prestaciones, y así mismo en contra de los salarios caídos.-----

Al respecto, tenemos que a éste tema no le es aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, pues la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece claramente los términos prescriptivos, específicamente el artículo 107 dispone los siguiente: -----

EXPEDIENTE No. 1576/2010-A2
LAUDO

Artículo 107.-Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese.

Bajo ese tenor, el numeral 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, estipula que, prescriben en 60 sesenta días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese, por tanto, si el actor se dice despedido el día 19 diecinueve de Enero del año 2010 dos mil diez, el actor debió presentar su demanda solicitando la reinstalación en el cargo que desempeñaba, dentro del término de 60 sesenta días contados a partir del día siguiente, siendo este el 20 veinte de ese mismo mes y año, por tanto, presentó su demanda con data 1º primero de Marzo de esa misma anualidad, transcurriendo por tanto en ese lapso los siguientes días naturales: 20 veinte, 21 veintidós, 22 veintidós, 23 veintitrés, 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 26 veintiséis, 27 veintisiete, 28 veintiocho, 29 veintinueve, 30 treinta y 31 treinta y uno de Enero, 1º primero, 02 dos , 03 tres, 04 cuatro, 05 cinco, 06 seis, 07 siete, 08 ocho, 09 nueve, 10 diez, 11 once ,12 doce , 13 trece, 14, catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 20 veinte, 21 veintiuno, 22 veintidós, 23 veintitrés, 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 26 veintiséis, 27 veintisiete y 28 veintiocho de Febrero, así como el 1º primero de Marzo; de lo anterior se desprende, que de la fecha en que se dice despedido el actor, a la que presentó su demanda, únicamente transcurrieron 41 cuarenta y un de los sesenta días que le concede la Ley, por ende al presentó en tiempo y forma su demanda y resulta improcedente la excepción de prescripción en estudio.----

Lo anterior se apoya en la jurisprudencia que a continuación se inserta. -----

Tesis: I.6o.T. J/59; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 182572; SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Tomo XVIII, Diciembre de 2003; Pag. 1278; Jurisprudencia (Laboral).

EXPEDIENTE No. 1576/2010-A2
LAUDO

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. SU CÓMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN. *La fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del término prescriptivo debe ser aquella expresada en los hechos en que se fundó la acción ejercitada; esto es así, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce distinta fecha de separación del trabajo, dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción.*

Establecido lo anterior y atendiendo a la litis planteada, se aprecia que la misma queda sujeta en cuanto a que el actor se duele despedido injustificadamente el 19 diecinueve de Enero del año 2010 dos mil diez, y por su parte la demandada niega el despido, aduciendo que el nombramiento del actor, feneció el día 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve.-----

En esas condiciones y siguiendo los **lineamientos establecidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo número 543/2014**, se procede a realizar la valoración de la totalidad de las pruebas ofrecidas y desahogadas dentro del presente procedimiento, para así poder determinar la realidad laboral que existió entre los contendientes, partiendo de las posturas que cada uno asumió en la demanda y contestación.-----

Por su parte el actor del juicio presentó los siguientes medios de convicción: -----

Una **DOCUMENTAL** que se integra con la copia simple de un nombramiento a favor del C. ***** , extendido por el Presidente Municipal de Jocotepec, Jalisco, con fecha 1º primero de Julio del año 2009 dos mil nueve, con una vigencia al 30 treinta de Septiembre de esa misma anualidad; ahora, si bien se exhibe en copia fotostática simple, la demandada presentó un tanto de la misma en copia certificada, dándose fe que coinciden fielmente en cuanto a su contenido, por lo que logra adquirir un valor probatorio pleno. Así las cosas, de dicho documento se

EXPEDIENTE No. 1576/2010-A2
LAUDO

desprende que rigió la relación laboral entre las partes en el periodo comprendido del 1º primero de Julio del año 2009 dos mil nueve al 30 treinta de Septiembre de ese mismo año, bajo la característica de tiempo determinado en el cargo de Auxiliar Administrativo.-----

Cabe acotar en éste espacio que si bien en el ofrecimiento de éste medio de convicción se estableció por el oferente que dicho nombramiento no se le renovó en los subsecuentes meses, **en acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta**, se determina que en confrontación a dicha confesión, existe la afirmación defensiva del demandado al negar la existencia del despido y manifestar que lo cierto es que su último nombramiento feneció el 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve, de ahí que las manifestaciones vertidas por una y otra parte resultan contradictorias entre sí, por ello su valor y alcance probatorio se neutraliza.-----

También ofertó la **CONFESIONAL** a cargo de los **C.C. *******, sin embargo le fueron desechadas mediante proveído de fecha 27 veintisiete de Mayo del año 2011 dos mil once (fojas 45 cuarenta y cinco a la 47 cuarenta y siete). -----

La **CONFESIONAL** a cago del **C. *******, desahogada a foja 176 ciento setenta y seis de autos, no le rinde beneficio, ya que éste únicamente reconoció los siguientes puntos: -----

- 1.-Que conoce al actor del juicio.
- 2.-Que con fecha 19 diecinueve de enero de 2010 dos mil diez el C. ***** ostentaba el cargo de Director de Participación Ciudadana en el Municipio de Jocotepec, Jalisco.
- 3.-Que con fecha 19 diecinueve de enero de 2010 dos mil diez, él ostentaba el cargo de Director de Administración en el Municipio de Jocotepec, Jalisco.

EXPEDIENTE No. 1576/2010-A2
LAUDO

De la **CONFESIONAL** a cargo del **C. *******, se desistió el oferente mediante escrito que presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal, el día 10 diez de Abril de la presente anualidad (foja 271 doscientas setenta y una). -----

La **TESTIMONIAL** a cargo de *********, fue desahogada en comparecencia de fecha 02 dos de Julio del año 2012 dos mil doce (fojas 135 ciento treinta y cinco a la 138 ciento treinta y ocho) y a los mismos les fueron formulados los siguientes cuestionamientos: -----

- 1.-Que diga el testigo si conoce al C. *****.
- 2.-Que diga el testigo si tiene algún interés en el presente juicio.
- 3.-Que diga el testigo que cargo tenía el C. *****.
- 4.-Que diga el testigo si sabe en donde trabajaba el C. *****.
- 5.-Que diga el testigo si sabe hasta que día dejó de laborar el C. ***** para el Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco.
- 6.-Que diga el testigo si conoce el horario de trabajo que tenía el C. *****.
- 7.-Que mencione el testigo dicho horario de trabajo.
- 8.-Que diga el testigo si sabe cuál era el jefe inmediato del C. *****.
- 9.-Que diga el testigo donde se encontraba el día 19 de enero de 2010 aproximadamente a las 09:00 horas.
- 10.-Que diga el testigo el nombre de las personas que se encontraban en las oficinas de Administración del Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco el día 19 de enero de 2010.
- 11.-Que diga el testigo si observo a donde se dirigía el C. ***** y el C. ***** el día 19 de enero de 2010 aproximadamente a las 09:00 nueve horas.
- 12.-Que diga el testigo si sabe que se le comentó al C. ***** el día 19 de Enero del año 2010.

EXPEDIENTE No. 1576/2010-A2
LAUDO

El **C. ******* contestó: -----

- 1.-Si, si lo conozco.
- 2.-No, ninguno.
- 3.-Creo que el nombramiento era de auxiliar administrativo.
- 4.-En el Ayuntamiento en la oficina de Participación Ciudadana en el Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec.
- 5.-El día 19 de enero del año 2010.
- 6.-Si era de las nueve de la mañana a las tres de la tarde.
- 7.-De las nueve de la mañana a las tres de la tarde.
- 8.-El Director de la Oficina de Participación Ciudadana donde el laboraba y se desempeñaba, es el señor*****.
- 9.-Estaba en la oficina de Participación Ciudadana del Ayuntamiento municipal de Jocotepec, pues ahí trabajaba yo también.
- 10.-Estaba el Director el señor***** , estaba la secretaria***** , estaba ***** y yo, no me acuerdo de los demás pero los que ya habíamos llegado son los que mencione era la hora de entrar a trabajar.
- 11.-Iba rumbo a la oficina de o la sala de Regidores y también los acompañaba el señor*****.
- 12.-Creo que le dijeron que terminaba sus labores ahí.

El **C. FRANCISCO JAVIER ROJAS GÓMEZ** contestó: -----

- 1.-Si lo conozco.
- 2.-No, ninguno.
- 3.-Auxiliar de Administración.
- 4.-En Participación Ciudadana.
- 5.-Como el 18 de Enero del 2010.

EXPEDIENTE No. 1576/2010-A2
LAUDO

6.-Era de nueve a quince horas o hasta que se terminaran los trabajos.

7.-De nueve a quince horas.

8.-El último fue *****no recuerdo su apellido es el jefe de participación.

9.-Estabaos en la oficina de debajo de Participación Ciudadana y subimos a la sala de Cabildo ahí se encontraba*****.

10.-Si era *****y ***** el Jefe de Participación Ciudadana y*****.

11.-Si iban a la Sala de Cabildo.

12.-Que ya no tenía trabajo.

Ahora, para que su declaración pueda rendir un valor probatorio pleno, las manifestaciones de ambos deben de ser coincidentes, lo que en la especie no acontece, pues mientras el primero señala que el actor dejó de laborar para el Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, el día 19 diecinueve de Enero del año 2010 dos mil diez, el segundo establece que el 18 dieciocho de Enero del 2010 dos mil diez.-----

De igual forma las manifestaciones del C. *****resultan incongruentes entre sí, pues refiere que el día 19 diecinueve de Enero del año 2010 dos mil diez se encontraba en la oficina de Participación Ciudadana, empero se percató de hechos acontecidos en una diversa, esto es, en la Dirección de Administración. Ahora es elemental que los testigos conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas, en ese sentido, al cuestionarle al mismo ateste si sabía que se le comentó al C. *****el día 19 de Enero del año 2010, éste señaló "Creo que le dijeron que terminaba sus labores ahí", lo que se traduce en que realmente no le constaba.-----

Finalmente el C. ***** de ninguna forma justifica la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos y

EXPEDIENTE No. 1576/2010-A2
LAUDO

ninguno de los dos expone por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron.-----

De lo anterior debe concluirse que esa declaración no puede provocar certidumbre a éste órgano jurisdiccional para conocer la verdad de los hechos. La anterior determinación tiene su sustento legal en la jurisprudencia que continuación se transcribe: -----

Tesis: I.8o.C. J/24; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 164440; OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Tomo XXXI, Junio de 2010; Pag. 808 Jurisprudencia (Común).

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Ofertó también una **INSPECCIÓN OCULAR** de los siguientes documentos: -----

1.-Recibos de pago.

1.-Contrato definitivo.

Lo anterior por el periodo comprendido del 1º primero de Diciembre del año 2008 dos mil ocho al a la última quincena del mes de Diciembre del año 2009 dos mil nueve.

Con lo anterior se pretendía acreditar los siguientes puntos: -----

EXPEDIENTE No. 1576/2010-A2
LAUDO

a).-Que es cierto que el suscrito ostentaba el nombramiento definitivo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO EN LA DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL H. AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO.

b).-Que es cierto que el suscrito, percibía por concepto de salario quincenal, la cantidad de \$***** (*****)

c).-Que es cierto, que se me adeuda el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo laborado.

d).-Que es cierto que laboré de forma ininterrumpida para la demandada, desde el día 1º primero de diciembre de 2008 dos mil ocho, y hasta el día 19 diecinueve de enero del año 2010 dos mil diez que fue la fecha del despido injustificado.

Ahora, su desahogo se encomendó al Jugado Menor de Jocotepec, Jalisco, quien procedió a su evacuación el día 09 nueve de octubre del año 2012 dos mil doce (foja 211 doscientas once), en donde la demandada manifestó lo siguiente: *“por lo que ve a año 2008 dos mil ocho, no se cuenta con nombramiento alguno y por lo que ve a nombramiento 2009 se exhibe por tiempo determinado 1º de Enero al 31 de Marzo; 1º de Abril al 30 de Abril; 1º de Mayo al 30 de Junio; y del 1º de Julio al 30 de Septiembre; en cuanto a los recibos de pago esta Dirección no es competente para resguardar la documentación solicitada en su defecto debió solicitarse en la Jefatura de Egresos de la Hacienda Municipal”*.-----

Por lo anterior, mediante proveído del 22 veintidós de Octubre del año 2012 dos mil doce, esta autoridad le hizo efectivo a la demandada el apercibimiento consistente en tenerle por presuntamente ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar respecto del contrato del periodo comprendido del 1º primero al 31 treinta y uno de Diciembre del 2008 dos mil ocho y del 1º primero de Octubre al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, así como con los recibos de pago a partir del 1º de Diciembre del 2008 dos mil ocho y hasta la última del mes de Diciembre del año 2009 dos mil nueve.-----

Presentó de igual forma el actor dos **DOCUMENTALES**, consistentes en la impresión simple de unos estados de

EXPEDIENTE No. 1576/2010-A2
LAUDO

cuenta integral, emitidos por el Banco Santander (México S.A.), respecto de la cuenta a nombre del servidor público actor 56-59095394-3, por el periodo comprendido del 27 veintisiete de Enero al 15 quince de Marzo del año 2009 dos mil nueve, así como del 16 dieciséis de Noviembre al 15 quince de Diciembre del año 2009 dos mil nueve. Estos documentos no le rinden beneficio al oferente, ya que los mismos no fueron perfeccionados y se trata como se dijo de impresiones sin ninguna certificación.-----

La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, le favorece al actor en cuanto a que según lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se presume la existencia del despido alegado, salvo prueba en contrario, la que corre a cargo de la patronal equiparada. -----

Finalmente en lo que se refiere a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, se decidirá si le rinde algún beneficio al disidente, una vez que se verifique el contenido de los medios probatorios aportados por el ente público.-----

Por su parte la **demandada** ofreció las siguientes pruebas: -----

Primeramente tenemos la **DOCUMENTAL** que se integra con la copia certificada de 04 cuatro nombramientos a favor del C. *****, extendido por el Presidente Municipal de Jocotepec, Jalisco, bajo las siguientes características: -----

a).-El primero emitido con fecha 1º primero de Enero del año 2009 dos mil nueve, con vigencia al 31 treinta y uno de Marzo de esa misma anualidad.-----

b).-El segundo de fecha 1º primero de Abril del año 2009 dos mil nueve, con vigencia al día 30 treinta de ese mismo mes y año. -----

c).-El tercero de fecha 1º primero de Mayo del año 2009 dos mil nueve con vigencia al 30 treinta de Juno de ese mismo año. -----

EXPEDIENTE No. 1576/2010-A2
LAUDO

d).-El cuarto de fecha 1º primero de Julio del año 2009 dos mil nueve, con vigencia al 30 treinta de Septiembre de ese mismo año. -----

Documentos que resultan merecedores de valor probatorio pleno, ya que al haberse presentado en copia certificada, hacen las veces de su original; ahora, con los mismos únicamente se justifica que en el periodo comprendido del 1º primero de Enero del año 2009 dos mismo nueve al 30 treinta de Septiembre de ese mismo año, el vínculo laboral se desarrolló bajo la característica de temporal en el cargo de Auxiliar Administrativo en la Dirección de Participación Ciudadana y Desarrollo Humano.-----

Enseguida tenemos la **DOCUMENTAL** que se integra con la copia certificada de 02 dos nóminas del Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, por las quincenas comprendidas del 1º primero al 15 quince y del 16 dieciséis al 30 treinta, ambas del mes de noviembre del año 2009 dos mil nueve, las que de igual forma resultan merecedoras de valor probatorio, al haberse exhibido en copia certificada. Por tanto, del análisis de dichas documentales, tenemos que las mismas hacen referencia que resulta ser una nómina eventual del Municipio de Jocotepec, Jalisco, y en donde se encuentra incluido el trabajador actor.-----

En lo que respecta a la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio***** , esta fue desechada mediante proveído de fecha 27 veintisiete de Mayo del año 2011 dos mil once (fojas 45 cuarenta y cinco a la 47 cuarenta y siete). -----

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, se estima le benefician a la demandada, únicamente en cuanto a que con los nombramientos que presentó en el procedimiento, queda justificado que el accionante fue contratado como servidor público supernumerario, para prestar sus servicios como Auxiliar Administrativo adscrito a la Dirección de Participación Ciudadana y Desarrollo

EXPEDIENTE No. 1576/2010-A2

LAUDO

Humano, empero, de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no existe constancia, ni presunción alguna a su favor, que presuma su afirmación, respecto de que la relación laboral concluyó por vencimiento del término de su contrato, el día 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve.-----

En esa tesitura, adminiculado el resultado de los medios de convicción presentados por ambas partes, se concluye lo siguiente: -----

Ya se expuso que según lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, opera a favor del trabajador la presunción de haber sido despedido en los términos que narra en su demanda (19 diecinueve de Enero del año 2010 dos mil diez), pues corresponde a la patronal justificar cuando exista controversia al respecto, las características de la relación laborar, así como las causas de la terminación de la misma; ahora, demostró que el actor prestó sus servicios bajo la característica de temporal con los nombramientos que le extendió hasta el 30 treinta de Septiembre del año 2009 dos mil nueve, así como que en el mes de Noviembre seguía incluido en la nómina de empleados eventuales, empero, con su propias manifestaciones reconoce que la prestación del servició rebasó ese plazo, y con ninguna de sus pruebas justifica que concluido el mes de Noviembre, hubiese continuado bajo la misma naturaleza, mucho menos su defensa adoptada relativa a que la relación laboral concluyó a resultas de que con fecha 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve, llegó a su término el contrato que lo unía con el actor, para que así pudiera justificarse que la separación fue legal en los términos que dispone la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la inexistencia de los hechos planteados con posterioridad a esa data; lo que se traduce en un despido injustificado.-

En ese contexto, éste Tribunal considera procedente **CONDENAR** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor del juicio***** , en el puesto de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**,

EXPEDIENTE No. 1576/2010-A2
LAUDO

adscrito a la Dirección de Participación Ciudadana y Desarrollo Humano, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; en consecuencia, deberá cubrir al accionante el pago de salarios vencidos e incrementos salariales, a partir de la fecha en que ocurrió el despido aludido, siendo el día 19 diecinueve de Enero del año 2010 dos mil diez y hasta que sea debidamente reinstalado, al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una lo son también las otras. Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a la fecha de la presentación de la demanda.-----

VII.-Reclama el actor bajo los incisos C) y D) de su demanda, el pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes al año 2009 dos mil nueve, así como el aguinaldo, por los años 2008 dos mil ocho y 2009 dos mil nueve, toda vez que durante estas anualidades, no le fueron pagadas, así como respecto de todas las prestaciones, las que se sigan generando hasta el cumplimiento del Laudo.-----

La demandada contestó a este reclamo, que las mismas fueron liquidadas en tiempo y forma, aludiendo únicamente en lo que atiende a lo que atiende a la prima vacacional del año 2009 dos mil nueve, que se desconoce si se pagó proporcionalmente, por ser una administración diversa a la cual trabajó y por no haber nacido el derecho a su pago a la fecha de terminación de la relación laboral.

Entonces, de conformidad al artículo 784 fracciones X y XI, en relación al 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tiene que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba, respecto de acreditar el pago al demandante de estos reclamos, por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio que le fue admitido, y analizado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se advierte lo siguiente:-----

EXPEDIENTE No. 1576/2010-A2
LAUDO

Primeramente, vistas las **DOCUMENTALES** que ofertó la demandada, consistente en las copias certificadas de los nombramientos expedidos al actor, que amparan el periodo comprendido del 1º primero de Enero al 30 treinta de Septiembre del año 2009 dos mil nueve, como de las nóminas correspondientes a la 1º primera y 2º segunda quincena de Noviembre de esa misma anualidad, las que como ya se dijo, son merecedoras de valor probatorio, sin embargo, estas tampoco le rinden beneficio, pues ninguna de ellas ampara el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.-----

En lo que refiere a la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio*****, esta fue desechada mediante proveído de fecha 27 veintisiete de Mayo del año 2011 dos mil once (fojas 45 cuarenta y cinco a la 47 cuarenta y siete).-----

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, tampoco le benefician a la demandada, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no existe constancia, ni presunción alguna a favor de la patronal que presuma que al actor le fue debidamente cubierto el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el tiempo laborado.-----

En virtud de lo anterior, se llega al convencimiento de que la demandada no logra acreditar que las prestaciones reclamadas ya fueron pagadas al demandante, por tanto **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, a pagar a*****, sus vacaciones y prima vacacional en lo que proporcionalmente le corresponda, por el periodo comprendido del 1º primero de Enero del año 2009 dos mil nueve al 18 dieciocho de Enero del año 2010 dos mil diez, así como Aguinaldo por el periodo comprendido del 1º primero de Diciembre del año 2008 dos mil ocho al 18 dieciocho de Enero del año 2010 dos mil diez, lo anterior de conformidad a los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

EXPEDIENTE No. 1576/2010-A2
LAUDO

En lo que respecta a la prima vacacional y aguinaldo que se generen durante la tramitación del presente juicio, éste Tribunal determina acertado tal reclamo, lo anterior al haber resultado procedente la acción principal de reinstalación, por tanto **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, a cubrir al accionante, el pago por concepto de prima vacacional y aguinaldo, a partir de la fecha en que ocurrió el despido injustificado, siendo el día 19 diecinueve de Enero del año 2010 dos mil diez, y hasta que sea debidamente reinstalado. Lo anterior en los términos de los artículos 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y con fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

En cuanto a la VACACIONES peticionadas por el recurrente del juicio, por el tiempo que dure el juicio, se estima por parte de esta Autoridad, que dicho reclamo resulta improcedente, en razón de que la acción principal ejercitada por el C. Carlos Vargas Velázquez, ha resultado a su favor, y con ello el otorgamiento de salarios vencidos, por lo que tomando en consideración que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena, resulta infundado la anuencia de las mismas en el periodo reclamado. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis:

Registro No. 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito; Fuente: Semanario Judicial **de**

EXPEDIENTE No. 1576/2010-A2
LAUDO

la Federación y su Gaceta; IV, Julio **de** 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante **el** lapso en que **el** actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va **inmerso el pago de** las **vacaciones** reclamadas, pues **de** lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble **pago** que no encuentra justificación legal ni contractual.

Por lo anterior, no resta más que absolver y **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO** del pago de vacaciones, a partir de la fecha en que el actor fue despedido, es decir, 19 diecinueve de Enero del año 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que se cumplimente la presente resolución. - - -

VIII.- Demanda el actor bajo el inciso E) de su demanda, el pago retroactivo de las cuotas o aportaciones que el Ayuntamiento demandado, debió de enterar a la Dirección de Pensiones del Estado y al Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de su fecha de ingreso, y hasta que se cumplimente el presente Laudo.-----

La demandada contestó, que no le asiste este derecho, ya que en base al artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por no existir convenio alguno entre el Instituto y el Ayuntamiento; así mismo, que si bien es cierto, que debe proporcionar el servicio de seguridad social a sus trabajadores, también lo es que es esta podrá optar por la afiliación con cualquier organismo que preste dichos servicios pudiendo hacerlo con cualquier ente de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, aconteciendo en este caso que sus trabajadores reciben esta prestación a través de la Dirección de Salud, encargada del Hospital Municipal, en el cual reciben atención médica quirúrgica sin costo alguno para ellos y sus familias.-----

Así las cosas, primeramente es pertinente señalar lo preceptuado por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

EXPEDIENTE No. 1576/2010-A2
LAUDO

Art. 64.- *La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.*

Ahora el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco dispone lo siguiente:-----

Artículo 33.- *Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presenten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común."*

De lo anterior es dable destacar, que el Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, a excepción de aquellos que presten sus servicios a través de contratos por tiempo determinado, situación en la cual se encontró el accionante hasta el mes de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, por lo que **SE ABSUELVE** a la demandada de efectuar pago alguno por concepto de aportaciones a dicho instituto a partir de su fecha de ingreso y hasta el 30 treinta de Noviembre del año 2009 dos mil nueve.-----

Por otro lado, no se justificó que con posterioridad a la data referida se encontrara el actor aún en ese supuesto, así mismo, se determinó que la relación laboral se interrumpió por causas imputables al patrón, por ello **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, a cubrir a favor del demandante ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el pago de las aportaciones respectivas a partir del 1º

EXPEDIENTE No. 1576/2010-A2
LAUDO

primero de Diciembre del año 2009 dos mil nueve y hasta que sea debidamente reinstalado.-----

En lo que refiere al pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se infiere del dispositivo transcrito que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, mas ello no implica que dicha obligación se restrinja a que esta sea proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, si no que le otorga la libertad de que esta pueda ser proporcionada por un ente diverso, máxime que la demandada refiere que estos le eran suministrados de la Dirección de salud Municipal. Aunado a lo anterior dicho el precepto legal invocado, en ningún momento obliga a la patronal a realizar aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su defecto a la dependencia análoga, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente esta en los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales que consagra la Ley Burocrática Estatal en sus artículos 56 y 64.-

En tal tesitura **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, de cubrir a favor del actor el pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo comprendido del 1º primero de Diciembre del año 2008 dos mil ocho y hasta que se cumplimente el presente Laudo.-----

XI.- Se debe tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, el señalado por el actor y que asciende a **\$***** (*****PESOS 00/00 M.N.)**, quincenales, debidamente reconocido por la patronal. - -

Para efecto de cuantificar los incrementos salariales que se otorguen al salario del actor, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe esta situación, respecto del nombramiento de "Auxiliar Administrativo", adscrito a Dirección de Participación Ciudadana y Desarrollo Humano del Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco, a partir del día 19 diecinueve de Enero del año 2010

EXPEDIENTE No. 1576/2010-A2

LAUDO

dos mil diez, y a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-El actor acreditó parcialmente sus acciones y la entidad demandada justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.-SE CONDENA al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor del juicio*****, en el puesto de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, adscrito a la Dirección de Participación Ciudadana y Desarrollo Humano, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; en consecuencia, deberá cubrir al accionante el pago de salarios vencidos e incrementos salariales, así como aguinaldo y prima vacacional, todas a partir de la fecha en que ocurrió el despido aludido, siendo el día 19 diecinueve de Enero del año 2010 dos mil diez y hasta que sea debidamente reinstalado. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la presente resolución. -----

TERCERA.-De igual forma se **CONDENA** a la demandada a cubrir a al actor las siguientes prestaciones: **vacaciones y prima vacacional** en lo que proporcionalmente le corresponda por el periodo comprendido del 1º primero de Enero del año 2009 dos mil nueve al 18 dieciocho de Enero del año 2010 dos mil diez;

EXPEDIENTE No. 1576/2010-A2

LAUDO

aguinaldo en lo que proporcionalmente le corresponda por el periodo comprendido del 1º primero de Diciembre del año 2008 dos mil ocho al 18 dieciocho de Enero del año 2010 dos mil diez, así como a enterar a favor del demandante ante el hoy **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, el pago de las aportaciones respectivas por el periodo comprendido del 1º primero de Diciembre del año 2009 dos mil nueve y hasta que se debidamente reinstalado. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la presente resolución. -----

CUARTA.-Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de cubrir al accionante de lo siguiente: vacaciones a partir de la fecha en que el actor fue despedido y hasta la fecha en que se cumplimente la presente resolución; enterar aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por el periodo comprendido del 1º primero de Diciembre del año 2008 dos mil ocho al 30 treinta de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, así como de cubrir cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social durante la vigencia de la relación laboral y hasta que se cumplimente el presente Laudo. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.-----

QUINTA.-Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO** para que informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de "Auxiliar Administrativo" adscrito a la Dirección de Participación ciudadana y Desarrollo Humano del Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco, a partir del 19 diecinueve de Enero del 2010 dos mil diez a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca; Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas

EXPEDIENTE No. 1576/2010-A2
LAUDO

García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia del Secretario General Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada*****. -----
VPF

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.-.-----

|